Trelew, de junio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 57/63 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 43/44vta., concedido a fs. 64.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 43/44vta. el juez de grado resuelve declarar preliminarmente admisible la acción de amparo iniciada por G. B. C. contra la Provincia del Chubut (Poder Ejecutivo-Ministerio de Educación) y dispuso correr traslado de la misma por el término de cinco días a la Provincia en la persona del Sr. Gobernador y el Sr. Fiscal de Estado.---------- ---------- Para así decidir, tiene por acreditada la legitimación de las partes actora y demandada, y que la acción ha sido interpuesta en el plazo de treinta días de producido el agravio que surge de la comunicación del Ministro de Educación Provincial a su reclamo presentado el 05/03/12.---------- Respecto al requisito de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta para la procedencia del amparo, señala que este requisito no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea individualizada, que se precisen los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso del breve debate. Afirma -en tal sentido-, que la demanda contiene una relación circunstanciada, enunciando las características del caso, respecto del tiempo, modo, condición estado y demás circunstancias que acompañan un hecho y por ello corresponde admitirla.----------

--- II.- Agravia a la Provincia apelante la decisión del juez a quo, toda vez que, según manifiestan sus letrados apoderados, se advierte claramente que la acción fue presentada fuera del plazo previsto por el art. 4 de la ley V Nro. 84. Señalan que la amparista sin señalar qué acto administrativo le provoca agravio, reconoce que en el mes de Noviembre de 2011 toma conocimiento que el Ministerio de Educación decide convocar a concurso a fin de cubrir el cargo que ocupaba como docente interina con tarea pasiva permanente, agregando que el 23 de febrero se le comunica la baja en el cargo de docente interina de la escuela 608, y sostiene que se dejó de abonarle el sueldo que percibía, sin comunicación formal, como si una cosa no implicara la otra.-----

--- Ello así, añaden que el agravio se produjo en esa época y la demanda se interpone recién en el mes de junio, motivo por el cual es extemporánea. Cita fallos del Superior Tribunal de Justicia y de esta Alzada en su apoyo.----------

--- Bajo el apartado titulado “Ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta”, señalan que resulta de aplicación al caso la ley VIII Nro. 20 para ser más precisos el art. 49 y siguientes que dispone que se entiende por interino al docente que se desempeña transitoriamente en el cargo vacante y que el art. 52 del mismo ordenamiento establece que el personal interino… cesará automáticamente en sus funciones por presentación

física del titular del cargo. Añaden que fue designada en el cargo como titular la Sra. L. A. C. y que el 22/02/12 se produce el alta de la misma y cesó de forma automática el interinato que poseía la actora no modificando la transitoriedad del cargo el desempeño por la actora de tareas administrativas pasivas permanentes, no pudiendo valerse del art. 7 de la ley citada para modificar su status, pues no resulta razonable que ante la existencia de tareas pasivas permanentes se pretenda violar el Estatuto Docente y la carrera docente de modo que tal cargo permanezca sin concursarse por tiempo indefinido. Ello así, -agregan-, teniendo en cuenta que la interpretación de dicha normativa debe realizarse en forma armónica y atendiendo al fin buscado en la misma, de modo que no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.---------- Insisten que para que sea procedente el amparo debe existir una restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos y que tal circunstancia debe ser la consecuencia de un proceder arbitrario o de un acto manifiestamente ilegal, que éstos son requisitos básicos que impone la legislación, y que del análisis de los hechos surge que no se encuentran reunidos para tornar viable la vía del amparo. En tal sentido, refieren, lo que pretende la actora es la nulidad de un acto administrativo y la acción que deberá intentar es la demanda contencioso administrativa .---------- Agregan que el accionar de la Administración se desarrolló conforme facultades que le son propias y ajustándose a los mandatos de la normativa aplicable y tampoco su obrar ha sido arbitrario toda vez que no arremetió contra ninguna ley, sino que se sometió a la misma, y una decisión adversa a una petición efectuada al órgano administrador no significa que la actuación sea arbitraria o ilegal.---------- Afirman que no existe posibilidad de ampararse en los términos del art. 58 de la C. Provincial y art. 18 de la ley V Nro. 84 porque no se verifica por la parte que representan acto ni omisión que en forma actual e inminente lesione derechos del actor. Mencionan que es inadmisible la acción de amparo cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.---------- Sostiene que la amparista no sólo omitió demostrar que el amparo es la vía más idónea sino también por qué razón los remedios ordinarios previstos en la norma procesal y administrativa serían ineficaces, con cita de jurisprudencia en su apoyo.---------- Destacan que más grave es observar que de la prueba ofrecida por la amparista no surge ni mínimamente que la Administración haya eventualmente lesionado derechos constitucionales, con citas jurisprudenciales en su apoyo.---------- III.- La procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, un derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como visible al examen jurídico más superficial.---------- La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente,

ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (STJCh., S.R.E. 26/01).---------- Siguiendo este orden de ideas la C.S.J.N. ha considerado que el acto impugnado debe ser palmariamente ilegítimo, y que tal circunstancia debe emerger sin necesidad de debate detenido o extenso, de ahí que si el caso planteado versa sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables o reclama por su índole un más amplio examen de los puntos controvertidos corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a normas legales establecidas al efecto.---------- Ello así, no procede el amparo cuando, como en el sub examen, la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca, no surge con total nitidez, resultando por tanto ajenas a esta acción todas aquellas cuestiones que sean opinables o bien, requieran de un mayor debate y aporte probatorio, excediendo por tanto las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción (C.S., Fallos: 297:65; 300:688; 300:1033; 301:1061; 302:535; 305:223; 306:396).---------- En efecto, en detrimento de la procedencia de la acción intentada, cabe señalar que se encuentra en tela de juicio la aplicación de determinadas normas del Estatuto Docente, -cuestión opinable-, a la vez que no se advierte que de modo ostensible la administración haya desconocido o no haya aplicado la norma legal que corresponde o que actuó de modo antojadizo desconociendo principios jurídicos fundamentales.---------- Más aún, nótese que no ha indicado el amparista las normas constitucionales que arbitrariamente habrían sido vulneradas por la Provincia al adoptar la decisión de dar de baja a la actora en el cargo de docente interina de la escuela 608 con el consecuente cese de percepción de haberes. La discusión se focaliza en la aplicación de distintos artículos de una misma norma legal, pero la actora no invoca ni explica cómo la aplicación de dichas normas ha vulnerado normas constitucionales de jerarquía superior, ni se esgrimen derechos constitucionales que hayan sido lesionados.---------- Es decir, para que el amparo sea admisible debe mostrarse al juez una serie de características del conflicto que “prima facie” lo obligan a asumir un papel tutelar, entre las que se encuentra la existencia del derecho que debe ser mostrada por el demandante, libre de toda controversia acerca de su realidad, y que el juez sólo se limita a verificar.---------- --- En efecto, la doctrina es terminante sobre este punto: La ilegalidad y arbitrariedad han de ser manifiestas, debe tratarse de algo descubierto, patente, claro (Sagües, Néstor Pedro, “Ley de amparo”, p. 115). Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta -se ha sostenido- equivalen a notorias, inequívocas, indudables, ciertas, ostensibles, palmarias (Bidart Campos, Germán, “Régimen Legal”, p. 255), o como se destacó, lo manifiesto significa un juicio que corresponde a todos sin distinción ni dudas (Fiorini, Bartolomé; “La arbitrariedad manifiesta en el amparo y la decisión administrativa previa y las vías paralelas” p. 1421, todas las citas formuladas por Augusto M. Morello – Carlos A. Vallefin “El amparo –

régimen procesal” quinta edición, Librería Editora Platense, pág. 30.----------
---------- IV.- Por otra parte, en orden a la existencia de otro "medio judicial más idóneo" si se entendiese por tal todo aquél que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional, y todas lo tienen, resultaría admisible por la vía del amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial "más idónea", en los términos del artículo 5 de la ley V Nro 84 y art. 54 de la Constitución Provincial, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado sin provocarle un grave daño.----------
---

--- En tal sentido esta sala tiene dicho en la sentencia definitiva contencioso administrativa Nro. 002/12, que “bajo el parámetro de ponderación de la mentada idoneidad, los procesos ordinarios en ningún caso podrían ser considerados un remedio judicial más idóneo que el amparo. De allí que se propugna que la interpretación más razonable de las normas implicadas es que la pretensión de amparo, siempre que concurran los demás presupuestos de admisión requeridos por la ley reglamentaria, comporta efectivamente una alternativa principal, directa y expedita, salvo que el juez llamado a intervenir considerase que...la complejidad del asunto requiera de un mayor marco cognoscitivo que aquél que posibilitaría el proceso de amparo para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que se denuncia y que no se puede advertir como “manifiesta” sin un previo debate” (Conf. Morello, Augusto M. “Posibilidades y limitaciones del amparo”, en ED 165-1216, voto Dr. Lucero).----------
--- Al respecto, cabe insistir que no se avizora la existencia de un accionar ilegítimo y arbitrario por parte de la administración que haya provocado una perjuicio que por su magnitud y gravedad exija un pronunciamiento jurisdiccional inmediato a fin de evitar daños irreparables.----------
--- En tal sentido el texto del art. 54 de la Constitución Provincial vincula la existencia de la vía judicial más idónea con la producción de daño, de modo que si transitando por las vías ordinarias no se configura un daño grave, el pretensor debe acudir a ellas dado que prevalecen sobre el amparo. Es decir, si existe una vía legal útil para enfrentar el evento dañoso no procede el amparo. ----------
--- En este aspecto, es de resaltar, que tampoco explicita la amparista el daño que le provoca acudir a las vías ordinarias para ver satisfecha su pretensión, lo que torna más dudoso aún la afectación de sus derechos constitucionales de modo tal que amerite la admisibilidad del amparo.----------
---- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde revocar el decisorio de

grado, para declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo intentada.----------
--- Conforme se resuelve, las costas se imponen en ambas instancias a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (art. 69 CPCC).----------
--- Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, se regulan honorarios del Dr. M. F. R. por su actuación en la instancia anterior en la suma equivalente a 8 jus, sin perjuicio del mínimo establecido en el art. 35 del arancel teniendo en cuenta que solo se cumplió parcialmente la primera etapa del proceso. Asimismo teniendo en cuenta el resultado obtenido en la labor desplegada en segunda instancia por los Dres. E. F. L. y C. M. M., se regulan honorarios a los citados profesionales, en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6bis, 7, cuarto párrafo, y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
---------- I. Revocar el decisorio de fs. 43/44vta. En consecuencia, declárase la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por la Sra. G. B. C.---------- II. Imponer las costas en ambas instancias a la actora vencida (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. M. F. R., por su actuación en primera instancia, en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6bis, 7 cuarto párrafo y 35 de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------
--- IV. Regular honorarios a los Dres. E. F. L. y C. M. M., por su actuación en esta Alzada, en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6bis, 7 cuarto párrafo y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.--
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA